Santiago, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Pablo Saffirio Espinoza, por el demandante don Pavel Zapata Pezo, en autos sobre declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, caratulados "Zapata con Corporación Municipal Educación y Salud", seguidos en el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, Rit O-440-2023, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministras señoras Adriana Sottovia Giménez y Tita Aránguiz Zúñiga y el abogado integrante don Jonatan Valenzuela Saldías, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se confirmó la decisión dictada en audiencia preparatoria con fecha once de septiembre de ese año, que acogió la excepción de incompetencia absoluta que impetró la demandada, Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo.

Refiere que la judicatura cometió falta y abuso grave en la interpretación de los artículos 420 letra a) y 453 N° 1 inciso 4° del estatuto laboral, pues dio lugar a la referida excepción, a pesar de la inexistencia de antecedentes en el proceso que permitan fundar su decisión, máxime si el objeto de juicio dice relación con determinar la existencia de una relación laboral entre las partes, encubierta a través de una serie de contratos a honorarios celebrados al amparo de la Ley N° 19.378, decisión que trae como consecuencia una restricción injustificada al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, como garantías del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los miembros de la judicatura ya mencionados indican no haber incurrido en falta y abuso, por cuanto, por medio de la decisión recurrida, hicieron suyos los argumentos de la de primera instancia, en la que se concluyó que el estatuto jurídico aplicable en el vínculo que existió entre las partes corresponde a la Ley N° 19.378 y al Decreto Supremo N° 1.889 del Ministerio de Salud de 1995, por tratarse el actor de un médico cirujano que se desempeñó en diversos Servicios de Atención Primaria de Urgencia, siendo la demandada un ente prestador de servicios de atención primaria, razón por la cual no es posible aplicar la hipótesis del artículo 420 letra a) del estatuto laboral.



Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves, cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que de estos antecedentes, y de aquellos que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa Rol O-440-2023 y de su apelación, ingresado a la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el número 625-2023, constan los siguientes hechos:

- a.- Por presentación de24 de julio de 2023, don Pavel Zapata Pezo, dedujo demanda en procedimiento de aplicación laboral, solicitando se declare la existencia de una relación laboral con la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, que funda, en síntesis, en que ingresó a prestar servicios a dicho organismo, en el mes de diciembre del año 2016, desempeñándose, en su calidad de médico cirujano, en diversos Servicios de Atención Primaria de Urgencia dependientes de la demandada y en centros de Alta Resolutividad, hasta el mes de mayo de 2023, oportunidad en que fue despedido sin expresión de causa, por lo que solicitó el pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargos, otras prestaciones que indica y la sanción de nulidad del despido.
- b.- La demandada, en su escrito de contestación, dedujo la excepción de incompetencia absoluta, fundada, en síntesis, en que el estatuto jurídico que rige a las partes es el contemplado en La Ley N° 19.378 sobre Atención Primaria de Urgencia y su respectivo reglamente, al tener el demandante el título profesional de médico cirujano y la demandada ser prestadora de servicios de atención primaria de salud, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley N° 19.378 y 8 letra a) del referido reglamento, no resulta procedente aplicar la normativa contenida en el Código del Trabajo para el caso concreto.
- c.- El tribunal de primer grado, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso cuarto, acogió dicha defensa mediante resolución dictada



en audiencia preparatoria de 11 de septiembre último, bajo los mismos argumentos sostenidos por la demandada, razones por las cuales no se configura ninguno de los elementos propios de la competencia de la judicatura del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del estatuto laboral.

d.- En contra de dicha decisión el actor dedujo recurso de apelación, el cual fue admitido a tramitación, dando lugar al ingreso Nº 625-2023 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó lo obrado por la judicatura del grado por sentencia de 30 de octubre de 2023.

Sexto: Que, como se observa, en la demanda el actor solicitó expresamente se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde diciembre de 2016 a mayo de 2023, por existir, a su juicio, indicios de laboralidad, no siendo aplicable el régimen estatutario en el que se fundaron los contratos a honorarios suscritos.

Por su parte, la demandada controvirtió expresamente el vínculo laboral, sosteniendo que el régimen estatutario especial aplicable, esto es, la Ley N° 19.378 y su respectivo reglamento, resulta incompatible con aquella, lo que se evidencia de manera palmaria de la relación de los hechos que efectúan, frente a lo aseverado por la parte demandante.

De este modo, correspondía, conforme las reglas procesales y los principios del debido proceso, recibir a prueba exactamente dicho punto, a fin de ser dilucidado en la sentencia definitiva, máxime si el artículo 453 del Código del Trabajo faculta a la judicatura del trabajo para acoger una excepción de incompetencia en la audiencia preparatoria, "...siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad", cuestión que, atendido lo referido precedentemente, no se observa en el caso de marras.

De este modo, conforme a lo expuesto, aparece que la decisión recurrida privó al actor, en último término, de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial en el extremo apelado, y en concreto, ha visto vulnerado su derecho a la acción, bajo el pretexto de la incompetencia alegada por la demandada, que se funda en una afirmación que se encuentra controvertida, y que, por lo tanto, no es posible decidir sobre la base de lo expuesto en el período de discusión, sino que era menester otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes para la consideración del tribunal del mérito.



Séptimo: Que, en efecto, el artículo 420 del estatuto laboral, señala que es competencia de los juzgados del trabajo: a) "las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo..." y g) "todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral"; siendo inconcuso que la determinación de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral sea claramente un asunto que, de manera irrenunciable, debe discernir y decidir un tribunal luego del examen de todos los medios de prueba incorporados en una audiencia de juicio.

Por tanto, a la luz de lo expresado, no corresponde que la judicatura descarte la existencia de una relación laboral y, en virtud de ello se estime incompetente, debida a la temprana conclusión referida, no obstante el contexto explicitado en la demanda, pues se trata de un asunto que debió haber sido sometida al escrutinio de mérito una vez cumplidas las etapas de discusión, defensa y prueba por las partes, para que, en la decisión definitiva, ponderadas tales actuaciones, efectuar un pronunciamiento sobre el verdadero perfil jurídico que se le debe asignar a tal situación.

Octavo: Que, además, la determinación del correcto alcance de la normativa aplicable relativa a la competencia de los tribunales debe regirse teniendo presente los principios inspiradores que justifican la existencia del derecho laboral, que, como es sabido, se encuentra presidido, especialmente, por el principio tuitivo o protector, siendo uno de sus basamentos más sensibles, el relativo a la garantía del libre acceso a la justicia, y como una emanación del mismo, el derecho a obtener un pronunciamiento de mérito, en el contexto de un juicio en el que se otorguen las oportunidades procesales de aportar la prueba necesaria y legalmente admitida, para acreditar los asertos que se alcen como fundamento de las pretensiones y contra pretensiones propuestas.

Tales nociones constituyen el cimiento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado expresamente por la Carta Fundamental en el numeral 3º de su artículo 19, que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los miembros de la judicatura el deber imperativo



de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, de este modo, toda decisión que impida de forma contraria a tales basamentos procesales, obtener un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, mediante la decisión temprana, en sede de audiencia preparatoria, de un asunto que fue debidamente controvertido, aparece despojado de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el Nº 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia, como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, que por la especial sensibilidad que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Décimo Que, en ese sentido, cabe concluir que acoger una excepción de incompetencia sobre la base de una determinación prematura y adelantada, de un asunto que debió discernirse en la decisión definitiva, configura una falta y abuso grave que hace menester acoger el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales y normas legales citadas, se acoge el recurso de queja deducido en contra de las ministras y el abogado integrante de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ya individualizados, por haber dictado la sentencia de fecha treinta y uno de octubre último, la cual se invalida, y en su lugar, se revoca la decisión de once de septiembre de dos mil veintitrés, y se declara que se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la demandada, debiendo el tribunal no inhabilitado, continuar con la tramitación del procedimiento, conforme el orden consecutivo legal.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Acordada con el **voto en contra** del ministro (s) **Sr. Contreras**, quien estuvo por desestimar el recurso interpuesto teniendo únicamente presente que no aparece evidenciada la falta o abuso que se invoca y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.



En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que la judicatura del fondo realizó de los artículos 453 N° 1 inciso cuarto y 420 letra a) del Código del Trabajo, limitándose el quejoso a manifestar su disconformidad con el razonamiento efectuado para la resolución del incidente de incompetencia absoluta, cuestión que no es susceptible de ser atacada a través de esta vía, pues, tal como se ha dicho reiteradamente, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los tribunales de justicia en cumplimiento de su cometido, no es susceptible de ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de éstos, a menos que en dicho proceso se advierta, de forma manifiesta, un razonamiento abusivo o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos, lo que no se verifica en la especie.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos tenidos a la vista, los que serán devueltos a la Corte de Apelaciones de Santiago para los efectos pertinentes, comuníquese al juzgado referido y hecho, archívese.

N°243.466-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Roberto Contreras O., señora María Loreto Gutiérrez A., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señora Leonor Etcheberry C. No firman las abogadas integrantes señora Coppo y señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes. Santiago, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.